



**EXPEDIENTE:** RQ-SP-23/2015 y  
SU ACUMULADO RQ-TP-  
24/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCION  
NACIONAL y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL VIII, HERMOSILLO  
NOROESTE.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**JESÚS ERNESTO MUÑOZ  
QUINTAL.**

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja RQ-SP-23/2015 y su acumulado RQ-TP-24/2015, interpuestos, el primero por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados del Cómputo de la Elección de Diputado Local en el Distrito VIII, con cabecera en Hermosillo Noroeste, Sonora, y el segundo, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo de la Elección, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Electoral de dicho distrito, a favor de la formula postulada por el Partido Acción Nacional; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

### **RESULTANDOS**

1.- El día siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Sonora, se llevó a cabo, entre otras la elección de Diputado Local en el Distrito VIII, con cabecera en Hermosillo Noroeste, Sonora.

2.- El día doce del mismo y año, se efectuó la sesión del Cómputo Distrital de la elección antes precisada, en la cual se declaró la validez de la misma y se expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

3.- Con fecha dieciocho de Junio de dos mil quince, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora, escrito de interposición de Recurso de Queja, presentado por el PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ y CESAR CUTBERTO TOLANO MISQUEZ, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente de dicho Partido ante el Consejo referido, en contra de la sesión de cómputo distrital ya descrita.

4.- Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-23/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

5.- Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil quince, se admitió el Recurso de Queja RQ-SP-23/2015, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 357 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral VIII, de Hermosillo, Sonora, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V de la ley en comento.

6.- Con fecha diecinueve de Junio de dos mil quince, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora, escrito de interposición de Recurso de Queja, presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de GABRIEL

PARRA GIL, en su carácter de Representante Suplente de dicho Partido ante el Consejo referido, en contra de la sesión de cómputo distrital ya descrita.

7.- Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-24/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

8.- Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil quince, se admitió el Recurso de Queja RQ-TP-24/2015, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 357 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral VIII, de Hermosillo, Sonora, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V de la ley en comento.

En diverso auto de fecha doce de julio del año en curso, al advertirse que los expedientes registrados con los números RQ-SP-23/2015 y RQ-TP-24/2015 guardan gran similitud, en virtud de que los dos guardan relación con los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la votación relativa a la elección de diputado local del distrito número VIII, con cabecera en Hermosillo, Sonora. Por esta similitud, ante la posibilidad de que se dictaran fallos contradictorios en contra del mismo cómputo distrital, con el objeto de facilitar la pronta y expedita resolución de los recursos mencionados y evitar la posible emisión de fallos contradictorios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 9, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, se decretó la acumulación del expediente RQ-TP-24/2015

al RQ-SP-23/2015, por ser éste el más antiguo.

9.- En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el diverso 306, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración de proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 105, apartado 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 306, 317, fracción VIII y 322, párrafo segundo, fracción III y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.** La finalidad específica del recurso de queja, se encuentra debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, previstos por los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se advierte que se pretende impugnar el cómputo distrital de la elección de diputado local por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El recurrente, Partido Acción Nacional, se encuentra debidamente legitimado para la interposición del presente recurso de queja, ya que se apersona por conducto de su representante legal, los CC. de PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ y CESAR CUTBERTO

TOLANO MISQUEZ, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente de dicho Partido ante el Consejo Distrital Electoral VIII, de Hermosillo, Sonora, personalidad que acreditaron en los términos del artículo 330, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante el reconocimiento expreso de la autoridad responsable, en vía de informe circunstanciado, mismo que obra agregado en autos.

El Recurso de Queja fue promovido dentro del plazo legal, acorde a lo previsto por el artículo 326, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la sesión de cómputo impugnada, concluyó el día quince de junio de dos mil quince, tal y como se desprende del acta respectiva, que obra agregada al sumario, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del quince de junio del dos mil quince y el escrito que dio origen al presente recurso de queja, fue presentado ante la responsable, el día dieciocho de junio de dos mil quince; mientras que el diverso recurso fue presentado con fecha diecinueve de junio del año en curso, en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

El recurrente, Partido Revolucionario Institucional, se encuentra debidamente legitimado para la interposición del presente recurso de queja, ya que se apersona por conducto de su representante legal, el C. GABRIEL PARRA GIL, en su carácter de Representante Suplente de dicho Partido ante el Consejo Distrital Electoral VIII, de Hermosillo, Sonora, personalidad que acreditó en los términos del artículo 330, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante el reconocimiento expreso de la autoridad responsable, en vía de informe circunstanciado.

El Recurso de Queja fue promovido dentro del plazo legal, acorde a

lo previsto por el artículo 326, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la sesión de cómputo impugnada, concluyó el día quince de junio de dos mil quince, tal y como se desprende del acta respectiva, que obra agregada al sumario, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del quince de junio del dos mil quince y el escrito que dio origen al presente recurso de queja, fue presentado ante la responsable, el día diecinueve de junio de dos mil quince; mientras que el diverso recurso fue presentado con fecha diecinueve de junio del año en curso, en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

#### **QUINTO.- Síntesis de Agravios.**

El análisis del primer escrito de demanda pone de relieve que el motivo fundamental de su queja, por parte de los Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora, lo hace consistir, en esencia, en que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 319, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y 320 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, del segundo escrito de demanda pone de relieve que el motivo fundamental de su queja, por parte del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora, lo hace consistir, en esencia, en que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 3 y 319, fracciones IV, VI y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, así como del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora, en sus escritos de interposición de recursos de queja, hacen valer como agravios la nulidad de votación recibida en diversas casillas, desarrollando sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contienen los recursos de queja, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratare, a fin de evitar repeticiones innecesarias, conforme al principio de economía procesal. Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria, en términos de los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 164618, tomo XXXI, Mayo de 2010, tesis: 2ª./J.58/2010, página: 830, bajo el siguiente rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En base a lo anterior, la litis en el presente asunto, consiste en determinar, si la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputado Local, fue apegada a derecho, al validar los resultados arrojados de la jornada electoral llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince y, consecuentemente, la constancia otorgada a la formula postulada por el Partido Acción Nacional.

#### **SEXTO.- Estudio de fondo de la controversia.**

Es pertinente precisar que por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el recurso de queja RQ-SP-23/2015, concretamente el primero y segundo agravio de dicho recurso; ello de conformidad con las tesis de

jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"**.

También es importante precisar que este Tribunal, al atender los agravios expresados por el recurrente, dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados *"lo útil no debe de ser viciado por lo inútil"*, acorde a lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo epígrafe establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Esto, en el sentido de que sólo debe de decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios procesales o irregularidades que encuadren en dichas causales, sean determinantes para el resultado de la votación

Asimismo, para tener por acreditado el factor determinante, al actualizarse alguna causa de nulidad, se atenderá lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 39/2002, cuyo epígrafe dispone:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

Cuyo contenido establece que si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer al partido político que, en



buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla

A juicio de este Tribunal, el análisis las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados e inoperantes y, por lo mismo, bajo circunstancia alguna, conducen a la modificación o revocación del acto reclamado, por los siguientes motivos:

a).- De la lectura del primer agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que respecto a las casillas 374 contigua 6 y 1332 contigua 3, se constriñe a combatir un mismo aspecto, y lo hace consistir que en dichas casillas existió dolo o error en el cómputo de los votos, con lo que se acredita la causal de nulidad contenida en el artículo 319, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque supuestamente los paquetes electorales estaban abandonados y se entregaron fuera de los plazos señalados por la ley.

Respecto a la casilla 374 contigua 6, el recurrente medularmente aduce, que no existe certeza de que el paquete electoral de dicha casilla, haya sido entregado por los Presidentes de las mesas directivas designados por el Consejo Estatal o por funcionario facultado para ello, al no haberse asentado en el acta de clausura, la persona que haría tal entrega, además de que, por parte de los funcionarios del consejo responsable, no se expidió el acuse respectivo a la recepción de los paquetes, lo cual trasciende para verificar si quien entrega el paquete electoral es persona facultada para ello y, acreditar si el mismo, fue entregado dentro de un plazo razonable, poniéndose en duda con ello, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

El agravio en estudio, resulta inoperante por una parte e inatendible en otra, en base a las siguientes consideraciones.

Porque de un análisis a las alegaciones del recurrente, este Tribunal determina que las mismas devienen inatendibles, pues el recurrente, igualmente no ofrece medio de convicción alguno, del que diera la posibilidad mínima, de inferir sus alegaciones, incumpliendo en mayoría de razón, con la carga de la prueba que al efecto le es impuesta por el segundo párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. No resulta óbice a lo anterior, lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que al no contar con recibo de la recepción de los paquetes electorales, se vea infringido el principio de certeza, al respecto, en primer término, los acuses de los paquetes, se expiden a las personas que realizan su entrega y no a los partidos políticos, según se regula en las fracciones II y IV, del artículo 242, de la legislación electoral en comento; por ello, no existe presunción de que el recurrente, debiera tenerlos en su poder y, por ende, no puede deducirse que por la simple inferencia del recurrente, de carecer de dicha documentación, se tenga por cierto que el Consejo electoral respectivo, no hizo entrega del acuse correspondiente, a cada una de las personas, que realizaron la entrega de los paquetes respectivos.

Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo electoral, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio que tenga la autoridad electoral; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.

Siendo inaplicables los criterios jurisprudenciales que invoca el recurrente, pues se refieren al abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, mismos que a la fecha se encuentran superados,

siendo una situación de explorado derecho que derivado de la reforma política-electoral, mediante la cual, se reformaron diversos preceptos de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se expidió por el Congreso de la Unión un nuevo marco normativo, que resulta ser la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde en sus artículos 295 y 299, se contempla la integración de la mesa directiva de casilla única, así como los procedimientos para hacer llegar los paquetes electorales por parte de dicha mesa de casilla a las autoridades electorales administrativas federales y locales, tratándose de una elección concurrente, una vez concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, como fue en el presente asunto.

Siendo así, que este Tribunal toma en consideración las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como el acta de la sesión de cómputo distrital elaborado por el Consejo Distrital Electoral VIII señalado como responsable, el día doce de junio y que concluyo el día quince de junio de dos mil quince, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, del Ordenamiento legal en cita, al no haber sido desvirtuada la validez y eficacia de su contenido, esto, al no alegarse, ni demostrarse lo contrario, en cuanto a su veracidad de su contenido por parte del recurrente.

Siendo que los paquetes electorales fueron entregados debidamente por los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla única a los distintos Consejos Distritales y Municipales Electorales, de ahí que el agravio esgrimido debe desestimarse, en aras de preservar la voluntad ciudadana del electorado que resulta ser el bien superior que debe ser tutelado, como son los derechos humanos de los electores que determinaron sufragar por un determinado partido político, que obtuvo la mayoría de los votos de dicha elección, aunado a que se ha dado especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos

válidamente celebrados "lo útil no debe de ser viciado por lo inútil", acorde a lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En lo que respecta a la casilla 1332 contigua 3, si bien es cierto que en acta se asentó que se encontró en el Consejo Distrital X de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, eso no determina la nulidad de elección de casilla que argumenta el recurrente, pues es una situación que por sí sola no actualiza dicha nulidad, debiendo tomarse en consideración que el párrafo segundo del artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que si durante el cómputo distrital se encuentran votos de una elección distinta se remitirán al consejo electoral correspondiente, pues lo que se busca es resguardar la intención del electorado, que fue lo que aconteció en este caso, donde dicha casilla fue ubicada en el Consejo Distrital X y remitida en la sesión de cómputo distrital al Consejo Distrital VIII, ambos con sede en Hermosillo, Sonora, siendo apegado a derecho el actuar de la autoridad responsable, de ahí lo inoperante, infundado e inatendible del agravio.

**b).-** De la lectura del segundo agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que respecto a las casillas 386 contigua 2, 387 básica, 387 contigua 1, 403 contigua 1, 429 básica, 432 básica, 448 contigua 2, 449 básica, 449 contigua 2, 449 contigua 4, 1333 básica, 1336 básica, 1347 básica, 1348 básica y 1354 contigua 1, se constriñe a combatir un mismo aspecto, y lo hace consistir que en dichas casillas existió dolo o error en el cómputo de los votos

El precepto aplicable para determinar la causa de nulidad referida por el recurrente, se encuentra en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece, que la votación recibida en una casilla será nula, por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación

en la casilla, para lo cual se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 3, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto y, corresponde a los integrantes de las mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados, en la documentación electoral aprobada por el Instituto Estatal Electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores. La normatividad electoral, busca lograr que los resultados de las elecciones, generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular

En primer término, es conveniente puntualizar que el error o dolo que indica el precepto en estudio, lo refiere al cómputo de los votos, y el recurrente únicamente se limita a tratar de demostrar ante este Tribunal, la existencia de una anotación anómala en el acta de escrutinio y cómputo, respecto a las boletas sobrantes e inutilizadas. De lo anterior se observa que, la diferencia entre las boletas entregadas y las sobrantes e inutilizadas como lo refiere el recurrente, no constituye causa de nulidad, ya que nuestra Ley Electoral para el Estado de Sonora, no establece como causa de nulidad la diferencia entre boletas, sino cuando haya error o dolo en la computación de los votos, y que beneficie a un candidato o fórmula; es decir, que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, es evidente para este Tribunal que el recurrente intenta sustentar su pretensión de nulidad en la circunstancia antes reseñada al estimar que ello constituye error en el cómputo de los votos y que sea determinante para el resultado de la elección.

Así contrario a lo señalado por el recurrente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causal de nulidad a que se refiere el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, ni por el hecho de que el recurrente desconozca su origen, pues el error que en dicho precepto se establece como causal de nulidad, es aquel que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas; afirmando además la autoridad jurisdiccional mencionada, que lo anterior encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en las boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.

En efecto, el anterior criterio se construye sobre la base de que las boletas como material electoral, sirven para que los ciudadanos puedan emitir su voto, que es precisamente el que importa en una elección; por ello, se ha sostenido que sólo puede dar lugar a

invalidar la votación, cuando no exista certeza de la misma, por los errores en el escrutinio y cómputo, y siempre que ese error sea determinante para el resultado de la elección.

En mérito de lo antes expuesto, se ha sostenido que los rubros referentes a boletas recibidas y boletas sobrantes, constituyen datos secundarios o accesorios que, en determinados casos pueden utilizarse para aclarar o corroborar la información asentada en los rubros esenciales, pero los meros errores en las cantidades que en ellos se anotan, no son aptos para generar la invalidez de la votación; por tanto, las aseveraciones de la parte recurrente no ameritan prosperar.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-21/2012, SUP-JIN-49/2012, SUP-JIN-93/2012 y SUP-JIN-293/2012, respectivamente, que se invocan como criterios orientadores en el presente fallo.

Además, el hecho de que en la sesión de cómputo distrital no se haya realizado la apertura de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla única identificadas con los números: 403 contigua 1, 432 básica, 448 contigua 2, 449 contigua 4 y 1348 básica, no le irroga ningún perjuicio al recurrente, por lo que lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate, sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración o los resultados de las actas no coinciden) y se encuentre plenamente

justificado, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, fue correcto el proceder de la autoridad responsable de cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el acta, tal y como lo establecen los artículos 245, fracción III y 251 de la Ley Electoral Local Sonorense, lo anterior, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, como criterio orientador, la tesis relevante XXXV/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE COMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA)"**.

Y por lo que respecta, a las casillas 386 contigua 2, 387 básica, 387 contigua 1, 429 básica, 449 básica, 449 contigua 2, 1333 básica, 1336 básica, 1347 básica y 1354 contigua 1, es totalmente infundado el argumento del recurrente en el sentido de que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos de la elección de Diputado Local por el Octavo Distrito celebrada con fecha doce de Junio del año en curso en Hermosillo, Sonora, puesto que, en primer término los funcionarios de casilla que estuvieron en funciones el día de la jornada electoral en dichas casillas, realizaron su función con estricta apego a derecho, cumpliendo con los principios rectores en materia electoral contenidos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Asimismo, en segundo término, es una cuestión de explorado derecho en términos de los artículo 245 fracción IV y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que el escrutinio y cómputo de las casillas realizado por el Consejo Distrital Electoral sustituye y deja sin efectos legales al cómputo efectuado por la mesa directiva de casilla el día de la jornada, lo anterior para darle certeza a los resultados obtenidos entre el Partido Acción Nacional, que fue el ganador del cómputo distrital, y el segundo lugar, que resulto la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, lo que conlleva, debida certeza en el actuar de dicho consejo y evidentemente, en los resultados de la elección que nos ocupa, pues tal documental goza de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, del Ordenamiento legal en cita, al no haber sido desvirtuada la validez y eficacia de su contenido, en consecuencia resultan infundados los argumentos contenidos en el presente agravio, dado que, se contaron los votos de la elección de Diputado Local, en primer término, por los integrantes de las mesas directivas de casilla única al finalizar la jornada electoral y, en segundo término por los Consejeros integrantes del Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora, al momento de realizarse la sesión de escrutinio y cómputo, por tal motivo, no existe ninguna trasgresión a los principios rectores en materia electoral como argumenta el partido recurrente. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, como criterio orientador la siguiente tesis relevante XXI/2001 bajo el rubro: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)"**.

En consecuencia, dicho cómputo distrital de las casillas antes mencionadas resulta eficaz para desvirtuar el error que pudiese existir en el realizado en la casilla, pues sustituye y deja sin efectos al efectuado en ésta; motivo por el cual, debe desestimarse este

agravio expresado por el recurrente, en donde impugna el error en el primer escrutinio y cómputo y no en el posterior. Pues con el nuevo escrutinio y cómputo de casilla realizado en la sesión de cómputo distrital por parte de la autoridad responsable se brinda certeza a la elección, en términos del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Siendo así, que el cómputo elaborado por el Consejo Distrital Electoral señalado como responsable, el día doce de junio y que concluyó el día quince de junio de dos mil quince, fue apegado a derecho, puesto que se desarrolló de conformidad al procedimiento señalado para tal efecto, por los artículos 245, 246, 249, 250, 251, 252, 253 y 254, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al haberse convocado dentro de los tres días posteriores al de la elección, levantándose el acta correspondiente, en el cual, se asentó la presencia de los consejeros respectivos, así como de los comisionados de los partidos políticos interesados, dándose fe, de la inviolabilidad de los paquetes electorales, asentando los resultados de las actas de jornada, debidamente constatadas con las que tenía en su poder el Consejo y, de las que no se logró desacreditar su contenido en el presente recurso; anotando los resultados arrojados de las mismas y, en base al escrutinio final, se declaró la fórmula ganadora, haciendo la debida declaración de validez de la elección y consecuente entrega, de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, lo que conlleva, debida certeza en el actuar de dicho consejo y evidentemente, en los resultados de la elección que nos ocupa, pues tal documental goza de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, del Ordenamiento legal en cita, al no haber sido desvirtuada la validez y eficacia de su contenido. Sirve de apoyo a lo antes vertido, la tesis de jurisprudencia número 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION”***.

En consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional dentro del Recurso de Queja RQ-SP-23/2015.

**SEPTIMO.-** A continuación se procederá a analizar los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional dentro del Recurso de Queja RQ-TP-24/2015.

a).- Respecto al primer agravio, relativo a que las mesas directivas de casilla 336 contigua 6, 374 contigua 5, 429 contigua 1, 1339 contigua 1, 1343 contigua 1 y 350 básica, se integraron violando la ley y que ello actualizaba la causal de nulidad prevista por el artículo 319, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el mismo deviene infundado por lo siguiente.

En lo referente a las circunstancias de que en dichas casillas se haya recibido la votación por personas no autorizadas por la autoridad competente, ciertamente es importante que las casillas se integren por aquellas personas nombradas previamente para conformar sus mesas directivas, pues es a quien corresponde la relevante tarea de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, como se establece en los artículos 81, 82, 84, apartado 1, inciso b), 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294 y 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero del material probatorio con que se cuenta, no se desprende prueba objetiva y fehaciente de que en esas casillas haya habido deficiencia o una incorrecta integración en las mismas, porque si bien en estos casos no coinciden uno o alguno de sus funcionarios con los publicados en el encarte de ubicación e integración de las mesas de casillas, concretamente en lo que toca a secretarios y escrutadores, ello no implica necesariamente que las casillas no se hubiesen integrado adecuadamente y apegadas a derecho.

Esto es así, además, porque lo trascendente es atender la voluntad popular manifestada en las urnas, así como que al recibir la votación, las mesas directivas se hayan conformado en su totalidad por sus

órganos componentes: el que preside, presidente; el que da fe, secretario; y por quienes cuentan los votos, escrutadores; por ende, cuando se observa esa integración, debe prevalecer la presunción de que se ha actuado con buena fe y consecuentemente subsistir los actos válidamente realizados, sobre aquellos que pudiesen tener deficiencias.

Así, quien sostenga lo contrario tiene la carga de probar de manera plena y objetiva, con la carga de la prueba que al efecto debe soportar, conforme a lo preceptuado por el último párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de que no se cumplió con lo dispuesto en la ley, esto es, que se actuó de manera diversa a lo en ella dispuesto, en particular respecto del procedimiento para efectuar la sustitución de secretarios y escrutadores; por lo que al no haberse hecho de esa manera por el inconforme, es válida la votación de las casillas citadas

Esta conclusión encuentra apoyo, además, en las tesis de jurisprudencia electoral, número 09/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

b).- De la lectura del segundo agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que respecto a las casillas 337 contigua 1, 350 básica, 351 contigua 3, 365 básica, 366 básica, 376 contigua 3, 450 contigua 1, 1351 contigua 1, 1356 contigua 1, 430 básica, 433 contigua 1, 448 contigua 1, 448 contigua 3, 336 contigua 6, 354 básica, 368 básica, 424 contigua 1, 431 contigua 1, 1334 básica, 1337 contigua 1, 1346 básica, 428 contigua 2, 1332 contigua 2, 1343 básica, 1343 contigua 1, 1344 básica, 1348 contigua 1 y 1359 básica se constriñe a combatir un mismo aspecto, y lo hace consistir que en dichas casillas existió dolo o error en el cómputo de los votos.

El precepto aplicable para determinar la causa de nulidad referida por el recurrente, se encuentra en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece, que la votación recibida en una casilla será nula, por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla, para lo cual se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 3, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto y, corresponde a los integrantes de las mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados, en la documentación electoral aprobada por el Instituto Estatal Electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores. La normatividad electoral, busca lograr que los resultados de las elecciones, generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo.

por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentes de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular

En primer término, es conveniente puntualizar que el error o dolo que indica el precepto en estudio, lo refiere al cómputo de los votos, y el recurrente únicamente se limita a tratar de demostrar ante este Tribunal, la existencia de una anotación anómala en el acta de escrutinio y cómputo, respecto a las boletas sobrantes e inutilizadas. De lo anterior se observa que, la diferencia entre las boletas entregadas y las sobrantes e inutilizadas como lo refiere el recurrente, no constituye causa de nulidad, ya que nuestra Ley Electoral para el Estado de Sonora, no establece como causa de nulidad la diferencia entre boletas, sino cuando haya error o dolo en la computación de los votos, y que beneficie a un candidato o fórmula; es decir, que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, es evidente para este Tribunal que el recurrente intenta sustentar su pretensión de nulidad en la circunstancia antes reseñada al estimar que ello constituye error en el cómputo de los votos y que sea determinante para el resultado de la elección.

Así contrario a lo señalado por el recurrente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causal de nulidad a que se refiere el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, ni por el hecho de que el recurrente desconozca su origen, pues el error que en dicho precepto se establece como causal de nulidad, es aquel que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas; afirmando además la autoridad jurisdiccional mencionada, que lo anterior encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en las boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.

En efecto, el anterior criterio se construye sobre la base de que las boletas como material electoral, sirven para que los ciudadanos puedan emitir su voto, que es precisamente el que importa en una elección; por ello, se ha sostenido que sólo puede dar lugar a invalidar la votación, cuando no exista certeza de la misma, por los errores en el escrutinio y cómputo, y siempre que ese error sea determinante para el resultado de la elección.

En mérito de lo antes expuesto, se ha sostenido que los rubros referentes a boletas recibidas y boletas sobrantes, constituyen datos secundarios o accesorios que, en determinados casos pueden utilizarse para aclarar o corroborar la información asentada en los rubros esenciales, pero los meros errores en las cantidades que en ellos se anotan, no son aptos para generar la invalidez de la votación; por tanto, las aseveraciones de la parte recurrente no ameritan prosperar.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-21/2012, SUP-JIN-49/2012, SUP-JIN-93/2012 y SUP-JIN-293/2012, respectivamente, que se invocan como criterios orientadores en el presente fallo.

Además, el hecho de que en la sesión de cómputo distrital no se haya realizado la apertura de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla única identificadas con los números: 336 contigua 6, 354 básica, 368 básica, 424 contigua 1, 431 contigua 1, 1334 básica, 1337 contigua 1, 1346 básica, 428 contigua 2, 1332 contigua 2, 1343 básica, 1343 contigua 1, 1344 básica, 1348 contigua 1 y 1359 básica, no le irroga ningún perjuicio al recurrente, por lo que lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse a

cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate, sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración o los resultados de las actas no coinciden) y se encuentre plenamente justificado, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, fue correcto el proceder de la autoridad responsable de cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el acta, tal y como lo establecen los artículos 245, fracción III y 251 de la Ley Electoral Local Sonorense, lo anterior, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, como criterio orientador, la tesis relevante XXXV/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE COMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA)"**.

Y por lo que respecta, a las casillas 337 contigua 1, 350 básica, 351 contigua 3, 365 básica, 366 básica, 376 contigua 3, 450 contigua 1, 1351 contigua 1, 1356 contigua 1, 430 básica, 433 contigua 1, 448 contigua 1 y 448 contigua 3, es totalmente infundado el argumento del recurrente en el sentido de que haya existido dolo o error en la sesión de cómputo de los votos de la elección de Diputado Local por el Octavo Distrito celebrada con fecha doce de Junio del año en curso en Hermosillo, Sonora, puesto que, en primer término los



funcionarios de casilla que estuvieron en funciones el día de la jornada electoral en dichas casillas, realizaron su función con estricta apego a derecho, cumpliendo con los principios rectores en materia electoral contenidos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, en segundo término, es una cuestión de explorado derecho en términos de los artículo 245 fracción IV y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que el escrutinio y cómputo de las casillas realizado por el Consejo Distrital Electoral sustituye y deja sin efectos legales al cómputo efectuado por la mesa directiva de casilla el día de la jornada, lo anterior para darle certeza a los resultados obtenidos entre el Partido Acción Nacional, que fue el ganador del cómputo distrital, y el segundo lugar, que resulto la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, lo que conlleva, debida certeza en el actuar de dicho consejo y evidentemente, en los resultados de la elección que nos ocupa, pues tal documental goza de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, del Ordenamiento legal en cita, al no haber sido desvirtuada la validez y eficacia de su contenido, en consecuencia resultan infundados los argumentos contenidos en el presente agravio, dado que, se contaron los votos de la elección de Diputado Local, en primer término, por los integrantes de las mesas directivas de casilla única al finalizar la jornada electoral y, en segundo término por los Consejeros integrantes del Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora, al momento de realizarse la sesión de escrutinio y cómputo, por tal motivo, no existe ninguna trasgresión a los principios rectores en materia electoral como argumenta el partido recurrente. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, como criterio orientador la siguiente tesis relevante XXI/2001 bajo el rubro:

**“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL”**

**ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)".**

En consecuencia, dicho cómputo distrital de las casillas antes mencionadas resulta eficaz para desvirtuar el error que pudiese existir en el realizado en la casilla, pues sustituye y deja sin efectos al efectuado en ésta; motivo por el cual, debe desestimarse este agravio expresado por el recurrente, en donde impugna el error en el primer escrutinio y cómputo y no en el posterior. Pues con el nuevo escrutinio y cómputo de casilla realizado en la sesión de cómputo distrital por parte de la autoridad responsable se brinda certeza a la elección, en términos del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Siendo así, que el cómputo elaborado por el Consejo Distrital Electoral señalado como responsable, el día doce de junio y que concluyo el día quince de junio de dos mil quince, fue apegado a derecho, puesto que se desarrolló de conformidad al procedimiento señalado para tal efecto, por los artículos 245, 246, 249, 250, 251, 252, 253 y 254, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al haberse convocado dentro de los tres días posteriores al de la elección, levantándose el acta correspondiente, en el cual, se asentó la presencia de los consejeros respectivos, así como de los comisionados de los partidos políticos interesados, dándose fe, de la inviolabilidad de los paquetes electorales, asentando los resultados de las actas de jornada, debidamente constatadas con las que tenía en su poder el Consejo y, de las que no se logró desacreditar su contenido en el presente recurso; anotando los resultados arrojados de las mismas y, en base al escrutinio final, se declaró la fórmula ganadora, haciendo la debida declaración de validez de la elección y consecuente entrega, de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, lo que conlleva, debida certeza en el actuar de dicho consejo y evidentemente, en los resultados de la elección que nos ocupa, pues tal documental goza de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, del Ordenamiento legal en cita, al no haber sido desvirtuada

la validez y eficacia de su contenido. Sirve de apoyo a lo antes vertido, la tesis de jurisprudencia número 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION"**.

c).- De la lectura del tercer agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que respecto a las casillas 336 contigua 4, 336 contigua 6, 337 básica, 337 contigua 1, 337 contigua 2, 337 contigua 4, 350 básica, 350 contigua 2, 374 contigua 1, 374 contigua 2, 374 contigua 3, 374 contigua 5, 374 contigua 7, 374 contigua 8, 374 contigua 9, 374 contigua 10 y 1332 contigua 10, se constriñe a combatir un mismo aspecto, y lo hace consistir que en dichas casillas existió dolo o error en el cómputo de los votos, con lo que se acredita la causal de nulidad contenida en el artículo 319, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque supuestamente los paquetes electorales estaban abandonados y se entregaron fuera de los plazos señalados por la ley.

Respecto a la casilla 374 contigua 6, el recurrente medularmente aduce, que no existe certeza de que el paquete electoral de dicha casilla, haya sido entregado por los Presidentes de las mesas directivas designados por el Consejo Estatal o por funcionario facultado para ello, al no haberse asentado en el acta de clausura, la persona que haría tal entrega, además de que, por parte de los funcionarios del consejo responsable, no se expidió el acuse respectivo a la recepción de los paquetes, lo cual trasciende para verificar si quien entrega el paquete electoral es persona facultada para ello y, acreditar si el mismo, fue entregado dentro de un plazo razonable, poniéndose en duda con ello, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

El agravio en estudio, resulta inoperante por una parte e inatendible en otra, en base a las siguientes consideraciones.

De un análisis a las alegaciones del recurrente, este Tribunal determina que las mismas devienen inatendibles, pues el recurrente, igualmente no ofrece medio de convicción alguno, del que diera la posibilidad mínima, de inferir sus alegaciones, incumpliendo en mayoría de razón, con la carga de la prueba que al efecto le es impuesta por el segundo párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

No resulta óbice a lo anterior, lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que al no contar con recibo de la recepción de los paquetes electorales, se vea infringido el principio de certeza, al respecto, en primer término, los acuses de los paquetes, se expiden a las personas que realizan su entrega y no a los partidos políticos, según se regula en las fracciones II y IV, del artículo 242, de la legislación electoral en comento; por ello, no existe presunción de que el recurrente, debiera tenerlos en su poder y, por ende, no puede deducirse que por la simple inferencia del recurrente, de carecer de dicha documentación, se tenga por cierto que el Consejo electoral respectivo, no hizo entrega del acuse correspondiente, a cada una de las personas, que realizaron la entrega de los paquetes respectivos.

Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo electoral, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio que tenga la autoridad electoral; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.

Siendo inaplicables los criterios jurisprudenciales que invoca el recurrente, pues se refieren al abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, mismos que a la fecha se encuentran superados, siendo una situación de explorado derecho que derivado de la reforma política-electoral, mediante la cual, se reformaron diversos preceptos de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se expidió por el Congreso de la Unión un nuevo marco normativo, que resulta ser la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde en sus artículos 295 y 299, se contempla la integración de la mesa directiva de casilla única, así como los procedimientos para hacer llegar los paquetes electorales por parte de dicha mesa de casilla a las autoridades electorales administrativas federales y locales, tratándose de una elección concurrente, una vez concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, como fue en el presente asunto.

Siendo así, que este Tribunal toma en consideración las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como el acta de la sesión de cómputo distrital elaborado por el Consejo Distrital Electoral VIII señalado como responsable, el día doce de junio y que concluyó el día quince de junio de dos mil quince, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, del Ordenamiento legal en cita, al no haber sido desvirtuada la validez y eficacia de su contenido, esto, al no alegarse, ni demostrarse lo contrario, en cuanto a su veracidad de su contenido por parte del recurrente.

Siendo que los paquetes electorales fueron entregados debidamente por los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla única a los distintos Consejos Distritales y Municipales Electorales, de ahí que el agravio esgrimido debe desestimarse, en aras de preservar la voluntad ciudadana del electorado que resulta ser el bien superior que debe ser tutelado, como son los derechos

humanos de los electores que determinaron sufragar por un determinado partido político, que obtuvo la mayoría de los votos de dicha elección, aunado a que se ha dado especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados *"lo útil no debe de ser viciado por lo inútil"*, acorde a lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d).**- De la lectura del cuarto agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que aun cuando no menciona una causal de nulidad contemplada en los artículos 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, su argumento consiste en que se violó el principio de equidad en materia electoral, por una supuesta intervención del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a favor de la candidata a diputado local por el Distrito VIII, postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, dicho agravio deviene infundado, porque el recurrente tampoco se aporta medio de convicción alguno en que pretenda soportar su dicho, siendo preciso que se narren los hechos y circunstancias de modo y tiempo que se pretenda demostrar tal agravio, lo cual no acontece en el presente asunto, incumpliendo además el recurrente PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con la carga de la prueba que al efecto debe soportar, conforme a lo preceptuado por el último párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiendo hacerse énfasis en que las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las

partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal. Teniendo aplicación al respecto como criterios orientadores las siguientes tesis aisladas y tesis de jurisprudencia, emitidas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página: 149, así como la tesis de jurisprudencia 12/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, bajo los siguientes rubros: **"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PUBLICO"** y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Y si bien es cierto que este Tribunal, está obligado a atender todos los razonamientos o expresiones vertidas en los recursos de queja que se someten a su consideración, sin necesidad de que los mismos sean expuestos bajo formalismo alguno, siempre y cuando, se exprese con claridad, la causa de pedir, precisándose la lesión o agravio, que le causa el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron, para que, se esté en posibilidades de resolver, en base a los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión; lo que evidentemente no aconteció en el caso en concreto, pues como ya se determinó con anterioridad, el recurrente, de manera alguna, expone con claridad, lo que a su juicio, origina, una supuesta intervención del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a favor de la candidata a diputado local por el Distrito VIII, postulada por el Partido Acción Nacional, aunado a que el recurrente no menciona que dicha intervención resulte determinante y que tenga la posibilidad de cambiar, modificar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Motivo por el cual, a juicio de este Juzgador no está justificada su causa de pedir y con ello, este Tribunal se encuentra impedido para su pronunciamiento respectivo. Al respecto, deviene aplicable el criterio jurisprudencial,

sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 185425, tomo XVI, Diciembre de 2002, tesis: 1a./J. 81/2002, página: 61, bajo el siguiente rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**".

e).- De la lectura del quinto agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que aun cuando no menciona una causal de nulidad contemplada en los artículos 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, su argumento consiste en que este Tribunal realice una aplicación e interpretación de los derechos humanos de su partido tutelados por los artículos 1, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando una serie de argumentos fácticos e invocando diversos criterios jurisprudenciales, para que se anulen un número de casillas de la elección de Diputado Local del Distrito VIII, con sede en Hermosillo, Sonora.

Al respecto, dicho agravio deviene infundado por lo siguiente: Si bien es cierto que del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El recurrente, en sus agravios de su recurso de queja menciona que las mesas directivas de casilla no se integraron debidamente, que hubo inconsistencias en los cómputos en las mesas directivas de



casilla y que los paquetes electorales fueron abandonados en los consejos electorales, argumentos que fueron desestimados previamente por este órgano jurisdiccional, en aras de preservar la voluntad ciudadana del electorado que resulta ser el bien superior que debe ser tutelado, como son los derechos humanos de los electores que determinaron sufragar por un determinado partido político, que obtuvo la mayoría de los votos de dicha elección, aunado a que se ha dado especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados "*lo útil no debe de ser viciado por lo inútil*", acorde a lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo epígrafe establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Sin embargo, resulta conveniente hacer hincapié que el *principio pro homine* o *pro persona* que invoca el partido político recurrente, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas. Tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia que se invoca como criterio orientador por este Tribunal, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 2004748, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), página: 906, bajo el siguiente rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**.

En consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional dentro del Recurso de Queja RQ-TP-24/2015.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344, 345 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, resultan **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los conceptos de agravios hechos valer en el Recurso de Queja, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ y CESAR CUTBERTO TOLANO MISQUEZ, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente de dicho Partido ante el Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, resultan **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los conceptos de agravios hechos valer en el Recurso de Queja, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de GABRIEL PARRA GIL, en su carácter de Representante Suplente de dicho Partido ante el Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** en todos sus términos, la sesión de cómputo distrital y acta correspondiente, llevada a cabo el doce de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral VIII de Hermosillo, Sonora; así como, la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE personalmente a las partes** en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.- Conste.-



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL**